

Obstáculos actuales de las sociedades anónimas en Venezuela -Especial referencia a su regulación desde el Derecho Mercantil-

Andrea I. Rondón García*
Sabrina Gomes**

RVDM, Nro. 9, 2022, pp- 39-60

Resumen: A partir de un reporte preparado en el año 2014 que da cuenta de los retos que enfrentan las compañías anónimas, las autoras pretenden actualizar los principales aspectos de las compañías anónimas y denunciar los obstáculos (y no retos) que encaran, de tal suerte que los derechos de propiedad, la libertad de asociación y la libertad económica de los accionistas resulta francamente comprometidos.

Palabras claves: compañía anónima, Código de Comercio, autonomía de la voluntad, derechos de propiedad.

Current obstacles of corporations in Venezuela -Special reference to its regulation from Commercial Law-

Abstract: Based on a 2014 report about the challenges faced by companies (sociedades anónimas), the authors seek to update the main aspects of companies and denounce the obstacles (and not challenges) they confront, in such a way that property rights, freedom of association and economic freedom of shareholders are frankly compromised.

Keywords: companies, Commercial Code, autonomy of the will, property rights.

Recibido: 21/11/2022
Aprobado: 30/11/2022

* Abogado mención *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal Civil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2019). Miembro del Comité Académico del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Comité de Derechos de Propiedad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Instituto Ludwig von Mises de Venezuela. Miembro fundador de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Columnista de El Nacional, del Instituto Juan de Mariana de España e *Independent Institute* en español de Argentina.

** Estudiante del último año de Derecho de la Universidad Metropolitana. Asistente de Cátedra de las asignaturas Tópicos de Derecho Mercantil y Obligaciones.

Obstáculos actuales de las sociedades anónimas en Venezuela -Especial referencia a su regulación desde el Derecho Mercantil-

Andrea I. Rondón García*
Sabrina Gomes**

RVDM, Nro. 9, 2022, pp- 39-60

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. El fenómeno de la descodificación. 2. Regulación principal. 3. Principales formas legales de las compañías de capital cerrado. 4. Estructura interna de las compañías anónimas. 5. Formación de las compañías anónimas. 6. Mecanismo de protección de los accionistas. 7. Acuerdos de Accionistas. 8. Transferencia de acciones. CONSIDERACIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

Palabras a Roberto Goldschmidt

Esta edición es en homenaje al maestro Roberto Goldschmidt, quien además de escribir el Curso de Derecho Mercantil, por el cual muchas generaciones estudiamos y continúan estudiando, participó activamente en las propuestas de reformas legislativas en el área.

Roberto Goldschmidt fue relator de la comisión que trabajó en el anteproyecto de reforma total del Código de Comercio que finalmente no fue considerada por el entonces Congreso de la República¹. Los intentos de reforma han sido numerosos. Pero cabría preguntarse si realmente es necesaria una reforma o más bien debería privilegiarse la autonomía de la voluntad de las partes y la responsabilidad individual.

Si es esto último, en lo que efectivamente creemos, la tendencia debería ser conocer la verdadera naturaleza de las instituciones de Derecho Mercantil, para lo cual reconocemos el

* Abogado mención *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal Civil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2019). Miembro del Comité Académico del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Comité de Derechos de Propiedad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Instituto Ludwig von Mises de Venezuela. Miembro fundador de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Columnista de El Nacional, del Instituto Juan de Mariana de España e *Independent Institute* en español de Argentina.

** Estudiante del último año de Derecho de la Universidad Metropolitana. Asistente de Cátedra de las asignaturas Tópicos de Derecho Mercantil y Obligaciones.

¹ Alfredo Morles Hernández, *La reforma de 2007 del Código de Comercio*. (Caracas: Ympu, servicio de publicación, 2012). Consultado en <https://www.yumpu.com/es/document/read/4386730/la-reforma-del-codigo-de-comercio>, el 19/11/2022.

enorme valor de la obra de Goldschmidt, y denunciar las practicas administrativas de los Registros que atentan contra las instituciones propias del Derecho Mercantil.

No desviemos nuestra atención en reformas, regresar a los clásicos es lo que nos inspira figuras como Roberto Goldschmidt.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo constituye una actualización del reporte publicado inicialmente bajo el título «Current challenges faced by companies (sociedades anónimas) in Venezuela. –Special Reference to their Regulation under Business Law-»² en el año 2014.

Este reporte fue en el marco del XIX Congreso Internacional de Derecho Comparado que se celebró en Viena en julio de 2014. Siendo reporte, fue principalmente descriptivo para dar cuenta de la regulación de los principales aspectos de las sociedades mercantiles.

Hoy 2022, se escribe este artículo, que será más que descriptivo. En 2022, a pesar de los pocos cambios legislativos, en la práctica nos encontramos con varias novedades, para empezar la forma de iniciar los trámites de registro se ha automatizado y los primeros pasos son a través del SAREN (Sistema de Registros y Notarías) en línea. Podría decirse que los tiempos han mejorado y los trámites de traslados ha disminuido.

Pero este artículo, además de ser una actualización, constituye una crítica a la práctica administrativa actual de los Registros Mercantiles y a la fuerte intervención en la vida de las sociedades mercantiles, que son áreas en las que se refleja la violación de la libertad económica de los últimos años. De hecho, la violación de los derechos económicos en la vida de los accionistas no ha pasado desapercibida y se ha dado cuenta de ello en ediciones anteriores de la Revista Venezolana de Derecho Mercantil³.

Se trata de una aproximación más desde el «deber ser» y no desde el «ser», igualmente importante. En este sentido, desde que se publicó el reporte de 2014 que es la base del presente artículo, la dinámica diaria de las compañías anónimas ha cambiado enormemente a tal punto que cada vez es más frecuente leer sobre temas como Compliance, o siendo más específicos, Corporate Compliance⁴.

² Andrea I. Rondón García, «Current challenges faced by companies (sociedades anónimas) in Venezuela. –Special Reference to their Regulation under Business Law-», en *Venezuela. Some current legal issues* 2014, ed. por Allan R. Brewer-Carías y Eugenio Hernández-Bretón (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2014), 127-147.

³ Angello Javier Peña Barrios, «Reflexiones sobre el desconocimiento de la libertad económica en Venezuela y su incidencia en el derecho mercantil », *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 3 (2019): 525-548).

⁴ Ver: Diego Tomás Castagnino, «Una aproximación al concepto de Corporate Compliance», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 3 (2019): 97-130), Jesús A. Villegas-Ruiz, «[Introducción al estudio del Derecho del Cumplimiento Normativo y Análisis Regulatorio de la empresa](#)», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 7 (2021): 153-196), Lilitana Vaudo Godina, «[Compliance corporativo como política de prevención de actos que perjudican la reputación organizacional](#)», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 8 (2022): 163-182).

Hablar de Compliance es hablar de cumplimiento del ordenamiento jurídico, pero de uno que no en pocos casos contribuye al expolio de los accionistas, a la arbitraria limitación de la autonomía de la voluntad de las partes y a la violación de los derechos de propiedad, libertad económica y libertad de asociación. Ambas aproximaciones son válidas y necesarias, pero distintas.

Finalmente, este artículo escrito en el año 2022 ahora suma a Sabrina Gomes, estudiante de Derecho, como co-autora, porque consideramos que es importante dar espacio a las nuevas generaciones que seguramente aportarán al foro jurídico.

1. El fenómeno de la descodificación

Aunque con el fenómeno de la descodificación, también observado en Venezuela, muchas disposiciones que regulan a las sociedades de comercio se encuentran en leyes especiales, el estatuto general se conserva en el Código de Comercio, el cual, formalmente, mantiene las premisas básicas sobre las que se erige el Liberalismo, filosofía que se caracteriza por promover los límites al poder del Estado y alcanzar la mayor autonomía y libertad posibles para el individuo. En los hechos, para lograr esto, es necesario que las potestades y competencias del Estado estén claramente definidas, y principalmente pensadas para evitar el abuso de derechos y libertades de unos en detrimento de los derechos y libertades de otros.

Esto último lo vemos reflejado en nuestro Código de Comercio en el que:

- Priva el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en la regulación de las relaciones (por ejemplo, el artículo 200 del Código de Comercio⁵).
- Se reconoce la intervención del Estado para verificar el cumplimiento de los requisitos de constitución del comerciante colectivo, lo cual es en beneficio de los accionistas y de terceros (por ejemplo, el artículo 200, párrafo único del Código de Comercio).
- Las normas de orden público son la excepción, varias de ellas están destinadas a facilitar el control de la gestión de los administradores por parte de los accionistas (por ejemplo la regulación sobre la contabilidad mercantil, artículos 32, 33 y siguientes⁶).

⁵ «Artículo 200. Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio. Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria.

Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil.

Parágrafo Único: El Estado, por medio de los organismos administrativos competentes, vigilará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las Compañías Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada».

⁶ «Artículo 32. Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad, la cual comprenderá, obligatoriamente, el libro Diario, el libro Mayor y el de Inventarios.

Podrá llevar, además, todos los libros auxiliares que estimara conveniente para el mayor orden y claridad de sus operaciones».

- Son escasas las regulaciones de la propiedad privada y las que existen son para proteger a terceros y a los accionistas en el caso del comerciante colectivo (por ejemplo, los artículos 244 y 264⁷).

Ahora bien, con respecto a la autonomía de la voluntad, aunque se trata de un principio de Derecho en el que se manifiesta la libertad de la persona en el campo contractual para ejercer sus facultades y someter su comportamiento a determinadas reglas en su relación con los demás, en Venezuela dicho principio ha perdido vigencia en la mayoría de los ámbitos en que debía aplicarse con preferencia.

En la práctica no importa que no se haya reformado el Código Civil y el Código de Comercio, en los que la regla es el principio de la autonomía de la voluntad y la excepción son disposiciones de orden público –aquellas que no pueden ser relajadas por las partes–, porque en los hechos es muy poco lo que queda de este principio.

Por ejemplo, si se desea vender un vehículo usado se deberá pasar por un sinnúmero de controles previos y cumplir con una serie de formalidades ante Notaría Pública –controles y formalidades no previstas en la ley– para finalmente obtener el título de propiedad a nombre del comprador.

Otro ejemplo, que constituye un caso de interés en el tema que nos ocupa, para registrar una asamblea de accionistas ya no basta con cumplir con lo estipulado en los estatutos de la compañía –las reglas que acordaron libremente los accionistas–, o en ausencia de regulación, con lo establecido en el Código de Comercio, además deberá cumplir con las exigencias –muchas de ellas no previstas en la ley– de los funcionarios del Registro o disposiciones ministeriales.

Sobre esto último, la regulación de las sociedades mercantiles también incluye la «Resolución No. 019, mediante la cual se establece los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de acto o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías» del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, publicada en

«Artículo 33. El libro Diario y el de Inventarios no pueden ponerse en uso sin que hayan sido previamente presentados al Tribunal o Registrador Mercantil, en los lugares donde los haya, o al Juez ordinario de mayor categoría en la localidad donde no existan aquellos funcionarios, a fin de poner en el primer folio de cada libro nota de los que éste tuviere, fechada y firmada por el Juez y su Secretario o por el Registrador Mercantil. Se estampará en todas las demás hojas el sello de la oficina».

⁷ «Artículo 244. Los administradores deben depositar en la caja social un número de acciones determinado por los estatutos.

Estas acciones quedan afectas en totalidad a garantizar todos los actos de la gestión, aun los exclusivamente personales, a uno de los administradores. Serán inalienables y se marcarán con un sello especial que indique su inalienabilidad. Cuando la cuenta de los administradores sea aprobada, se les pondrá una nota suscrita por la Dirección, indicando que ya son enajenables».

«Artículo 264. Cuando los administradores reconozcan que el capital social, según el inventario y balance ha disminuido un tercio, deben convocar a los socios para interrogarlos si optan por reintegrar el capital, o limitarlo a la suma que queda, o poner la sociedad en liquidación.

Cuando la disminución alcance a los dos tercios del capital, la sociedad se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no prefieren reintegrarlo o limitar el fondo social al capital existente».

la Gaceta Oficial No. 40.332 del 13 de enero de 2014⁸. Dicha Resolución establece una serie de exigencias para el ejercicio de derechos de los accionistas que socava el principio de reserva legal. Por ejemplo, el artículo 17 dispone que para la venta de acciones es necesario consignar la solvencia del Seguro Social o, en su defecto, la constancia de no afiliación.

Podemos continuar con los ejemplos (arrendamientos de viviendas, venta de tierras, etc.) en los que la autonomía de la voluntad de las partes se ha visto francamente disminuida en algunos casos y eliminada en otros, por limitaciones, restricciones y controles sin sentido.

Ahora bien, hemos considerado fundamental efectuar esta advertencia porque si bien este artículo se enfocará principalmente en las regulaciones de las sociedades anónimas, como lo son el Código de Comercio y la Ley de Registros y Notarías⁹, además del criterio de los Registros Mercantiles, existe otro tipo de regulaciones que también tienen una gran incidencia sobre ellas, especialmente para su funcionamiento, como es el caso del¹⁰ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos¹¹, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria¹², la Ley de Reforma Parcial contra los Ilícitos Cambiarios (actualmente Decreto Constituyente mediante el cual se establece la Derogatoria del Régimen Cambiario y sus Ilícitos)¹³, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras¹⁴, entre otras. Estas regulaciones constituyen una importante limitación al principio de la autonomía de voluntad de los particulares.

Finalmente, aunque no profundizaremos en esta regulación adicional, porque escapa de los objetivos de este artículo, al analizar los aspectos generales de las sociedades anónimas en Venezuela advertiremos de las prácticas actuales que disminuyen drásticamente la autonomía de la voluntad de los accionistas y son fuente de confusión, las cuales, ya para superarlas o para funcionar con ellas, suponen verdaderos obstáculos para las sociedades anónimas en la Venezuela de hoy.

2. Regulación principal

Aunque con el ya aludido fenómeno de la descodificación muchas disposiciones que regulan la actividad del empresario se encuentran en leyes especiales, evidentemente el estatuto general se conserva en el Código de Comercio, lo cual nos obliga a su análisis.

⁸ En el reporte publicado en el 2014 no se había incluido porque la remisión para su edición y publicación fue en los últimos meses de 2013.

⁹ Publicado en la Gaceta Oficial No. 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021, que deroga al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado de 2014.

¹⁰ Las leyes anteriormente vigentes eran la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a Bienes y Servicios, la Ley de Costos y Precios Justos y la Ley contra Ilícitos Cambiarios.

¹¹ Publicado en la Gaceta Oficial No. 40.340 del 23 de enero de 2014. Su más reciente reforma se publicó en la Gaceta Oficial No. 6.156 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014.

¹² Publicado en la Gaceta Oficial No. 5.889 Extraordinario del 31 de julio de 2008 y se ha mantenido sin reformas hasta la fecha.

¹³ Publicado en la Gaceta Oficial No. 38.272 del 14 de septiembre de 2005. Su más reciente reforma se publicó en la Gaceta Oficial No. 41.452 del 2 de agosto de 2018.

¹⁴ Publicado en la Gaceta Oficial No. 6.024 Extraordinario del 6 de mayo de 2011. Su más reciente reforma se publicó en la Gaceta Oficial No. 6.076 Extraordinario 7 de mayo de 2012

Conviene precisar que nuestro primer Código de Comercio es del 15 de febrero de 1862¹⁵ y el actual data de 1919, con sucesivas reformas en 1938, 1942, 1945 y 1955¹⁶. Quisiéramos decir que la influencia de las ideas liberales del siglo XVIII y XIX estuvo presente en nuestros Códigos de Comercio, pero esta influencia fue inconsistente.

Por ejemplo, en los Códigos de 1862 se establecía que la constitución de las compañías debía efectuarse previa autorización del Jefe del Estado y las reformas estatutarias requerían de autorización gubernamental; el Código de 1873, aunque elimina la autorización previa para constituir compañía, estableció que las disposiciones del contrato de sociedades se rige por el Código de Comercio, el Código Civil y, en última instancia, por el convenio entre las partes, lo que para autores como Morles Hernández podría interpretarse como la asignación de normas imperativas¹⁷.

Ahora bien, si recordamos que la última reforma de este Código fue de 1955 y varias de las áreas de este Código no fueron objeto de esta última reforma, algunos podrían decir que este Código ha quedado rezagado en algunos aspectos (por ejemplo los mecanismos de protección de los accionistas minoritarios) y ello no ha sido remediado del todo con las leyes especiales. Pero la reflexión en este punto debería ser cómo superamos este rezago sin necesidad de más regulación. Para el reporte de 2014, se señalaba como un ejemplo de este rezago el artículo 244 del Código de Comercio, según el cual, los administradores para garantizar su gestión deberán depositar o harán depositar una acción en la caja social. En su oportunidad se señaló que se trata de una disposición que en la práctica no cumple su cometido si consideramos el valor nominal de una acción en comparación con los daños y perjuicios que la gestión del administrador puede ocasionar a los accionistas.

Ciertamente en la práctica no cumple su cometido, pero ello no justificaría una nueva regulación. Los accionistas perfectamente pueden establecer contractualmente penalidades mucho más gravosas en caso de mala gestión de los administradores. Los propios accionistas buscarían sus defensas. Pensamos que antes de clamar por una reforma del Código, debemos evaluar casos concretos y decidir cuáles pueden ser resueltos hoy por los propios accionistas y cuáles necesariamente requerirían una solución legislativa.

Además de las leyes especiales como es el caso del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora; Ley de Instituciones del Sector Bancario, etc., se ha tratado de regular algunos aspectos de las sociedades mercantiles con la Ley de Registros y Notarías, porque incluso va más allá de aspectos administrativos sobre competencias y potestades e invade el estatuto del comerciante colectivo.

¹⁵ En las principales recopilaciones legislativas se omite la referencia a este Código de Comercio y se indica como el primero el Código del 29 de agosto de 1862, lo cual ha causado cierta confusión que ha referido la doctrina. Los cambios son insignificantes y al día de hoy no existe explicación de la sanción de este segundo Código. Sobre este particular ver: Héctor Grisanti Luciani, *Antecedentes de nuestra legislación civil y mercantil*, Caracas, 2002, pp. 18-20; Alfredo Morles Hernández, «Evolución Histórica y tendencias mercantil venezolana» (pp. 273-306), en: *Centenario del Código de Comercio*, México, Universidad Autónoma de México, 1991.

¹⁶ Alfredo Morles Hernández, *Evolución Histórica y tendencias mercantil venezolana*, Caracas, 1991, p. 288.

¹⁷ Alfredo Morles Hernández, «Tendencias de la reforma mercantil en materia de sociedades», *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, volumen 38, Caracas, Academia de las Ciencias Políticas y Sociales, 1981, 169-182.

Por ejemplo, en virtud del artículo 57, numeral 1, el Registrador Mercantil puede rechazar la inscripción de una sociedad si considera que el capital es insuficiente para la consecución del objeto social. Respecto de esta disposición manifestamos nuestra inconformidad, no sólo por las arbitrariedades –no discrecionalidad- que ha dado origen para la actuación de los Registros Mercantiles, sino porque constituye una intromisión en la autonomía de los particulares que son los que están en mejor posición para conocer el capital que resultaría congruente y suficiente para alcanzar su objeto social.

Aunque esta disposición ha sido defendida por un respetado sector de la doctrina¹⁸, no dejamos de advertir que abre la posibilidad de intromisiones indebidas (que terminen por dirigirla) a la autonomía de los accionistas y es una regulación que, cabe interpretar, parte de la mala fe de los accionistas y está destinada a regular más bien una patología como son las sociedades de capital insuficiente que es una característica de nuestro sector privado.

En efecto, en un trabajo publicado en los años 80, Moisés Naím destaca que la empresa privada venezolana se caracterizaba, aún en esa época, por ser muy joven, poco competitiva, doméstica y endeudada «...con una dotación de capital insuficiente para el volumen y la diversidad de actividades en las que están involucradas»¹⁹. Para la época en que se introdujo esta disposición con la Ley de Registro Público y del Notariado en el año 2000 la situación no era muy distinta a la descrita en los años 80.

Pero insistimos, si de lo que se trata es de adoptar legislaciones que promuevan una economía productiva y competitiva, no puede legislarse a partir de patologías, porque lo único que se hará es atacar los efectos del problema y no las causas.

Tampoco se puede pretender que la legislación solucione lo que es responsabilidad de los accionistas. Más que abogar por una reforma del Código de Comercio, que todavía muestra las influencias del pensamiento liberal de los siglos XVIII y XIX, lo que se debe procurar es resguardar la autonomía de la voluntad de las partes y consolidar las instituciones (tribunales o el arbitraje) que les brinden respuesta a los accionistas o a los terceros que negocian con esas compañías. No se puede abogar por reformas legislativas que favorezcan el control previo partiendo de la mala fe.

3. Principales formas legales de las compañías de capital cerrado

El Código de Comercio venezolano contempla diferentes tipos de compañías que pueden ser utilizadas para llevar a cabo actividades en Venezuela, entre ellas: (i) la compañía anónima, que es la forma corporativa más comúnmente utilizada en Venezuela²⁰; (ii) la compañía de

¹⁸ Alfredo Morles Hernández, «Responsabilidad del Registrador Mercantil respecto a la capitalización de las sociedades y a la transmisión de las acciones nominativa» (pp. 203-236), en: *Cuestiones de Derecho Societario*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006.

¹⁹ Moisés Naím, «La empresa privada en Venezuela: ¿Qué pasa cuando se crece en medio de la riqueza y la confusión?» (pp. 152-182), en: *El caso Venezuela: una ilusión de armonía*, Ediciones IESA, Caracas, 2da edición, 1985, p. 164.

²⁰ Aunque es interesante las propuestas que se hacen para recuperar el uso de las sociedades de responsabilidad limitada para las pequeñas y medianas empresas, las que parecen caracterizar a nuestro mercado actual (ver: Isabella

responsabilidad limitada²¹; (iii) la compañía en nombre colectivo; y (iv) la compañía en comandita. Las tres últimas formas societarias son utilizadas muy poco en la práctica.

La figura más comúnmente empleada es la compañía anónima, en la que los accionistas sólo resultan responsables por el monto del capital suscrito y no están sujetos a limitaciones de transferencia de acciones como ocurre con las cuotas de participación en las compañías de responsabilidad limitada. Una de las razones por las cuales se empleaba con frecuencia a las compañías anónimas era porque no estaban restringidas a un capital social mínimo o máximo como ocurre con las sociedades de responsabilidad limitada²². Sin embargo, como hemos advertido, esto ha cambiado con el artículo 57 numeral 1 de la Ley de Registros y Notarías²³, el cual establece lo siguiente:

Corresponde a la Registradora o Registrador Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, la Registradora o Registrador Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

Rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social, que instruirá el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas de Estado.

En la práctica los Registros no hacen un análisis del caso que les permita decidir con fundamento en criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social. Por ejemplo, cuando el Registro objeta el monto del capital social, en la mayoría de los casos se limita a señalar capital insuficiente, sin motivar su objeción²⁴.

Adicionalmente, de esta disposición pareciera advertirse que la exigencia de un capital suficiente es respecto de la constitución de la compañía. Sin embargo, cuando se modifica el objeto social o se desea efectuar una refundición integral del documento constitutivo, los Registros Mercantiles en algunos casos exigen, con fundamento en esta disposición, aumentar el capital social.

Pecchio, «Sobre la naturaleza de las sociedades de responsabilidad limitada y su capital social. Una propuesta para su recuperación y uso», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 4 (2020): 431-481).

²¹ Este podría ser uno de los ejemplos excepcionales en los que se amerite una reforma del Código, porque las limitaciones del capital ha hecho que esta figura caiga en desuso.

²² Artículo 315 del Código de Comercio.

²³ Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.668 del 16 de diciembre de 2021. Salvo un cambio de forma, este artículo es exactamente igual al artículo 57 del derogado Decreto No. 1.422, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado de 2014.

²⁴ Actualmente este aspecto está regulado por la Circular del SAREN DG-N-00463 DSR-No. 028 del 3 de julio de 2019 en el que este organismo fijó a manera «referencial» los montos mínimos para la constitución de sociedades anónimas. Se trata de montos que al cambio algunos alcanzan los ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (ver: Andrea I. Rondón García, «La expoliación legal a los accionistas de las sociedades mercantiles», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 5 (2020): 215-227).

4. Estructura interna de las compañías anónimas

Para la constitución de la sociedad anónima, y en general de las sociedades mercantiles, se requiere la presencia de al menos dos accionistas (artículo 200 del Código de Comercio y artículo 1649 del Código Civil). Pero no es obligatorio mantener un número mínimo de socios una vez que se ha constituido la compañía, por lo que es frecuente conseguir compañías que se constituyen con dos accionistas, uno de los cuales, con una participación insignificante, e inmediatamente después queda un solo accionista²⁵.

Aunque no existen estadísticas oficiales, en la práctica, se podría decir que la estructura de las sociedades anónimas en Venezuela es muy diversa, desde un accionista (persona natural o jurídica) hasta varios accionistas, entre los que pueden distinguirse personas jurídicas constituidas en el país o personas jurídicas extranjeras. Con relación a la inversión extranjera, conviene señalar que las mismas son posibles siempre y cuando éstas no contravengan disposiciones de la legislación nacional, es decir, que sean efectuadas dentro de los límites establecidos para los diferentes sectores reservados y que no contravengan normas legales de aplicación general o particular en Venezuela²⁶.

Respecto a los sectores económicos para invertir, la proporción de inversión extranjera directa en una empresa en proceso de constitución o en una existente depende de la actividad económica de la compañía. Los sectores reservados a empresas nacionales y mixtas se encuentran circunscritos a cierto número de actividades específicas, por lo que la participación de capital extranjero en Venezuela se encuentra autorizada dentro de un todavía amplio espectro de actividad comercial, industrial o de servicios, siendo otro tema a examinar las condiciones jurídicas a las que estará sometida dicha actividad.

Las compañías que operen en cualquier otro sector pueden ser formadas con una participación extranjera de hasta el 100% del capital de la compañía. Dichas compañías pueden permanecer con una participación extranjera mayoritaria o incluso única de forma indefinida. Por otra parte, en cuanto a la proporción entre compañías privadas y públicas, no existen estadísticas oficiales. Sin embargo, en estas dos últimas décadas la presencia del Estado en la economía nacional, no sólo para aplicar políticas de fomento o como agente regulador, se ha incrementado a tal punto que ha significado un grave perjuicio para el sector privado.

En este sentido, la participación del Estado a través de la formación de nuevas empresas no es la única forma en la que participa en la economía nacional, las expropiaciones, en realidad expolios en su mayoría, han sido las formas más comunes a principios de la década pasada.

²⁵ Recientemente esto no ha sido objeto de análisis, pero si ha sido tema de discusión en la doctrina. Al respecto ver: Roberto Goldschmidt, «La sociedad mercantil unipersonal con particular consideración al Derecho Venezolano», en: *Ponencias Venezolanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Caracas, Imprenta Universitaria-UCV, 1966.

²⁶ Con relación al reporte de 2014, el régimen legal de la inversión extranjera ha tenido bastantes cambios. Para ese entonces, la regulación fundamental era el Decreto Presidencial No. 2095, publicado en la Gaceta Oficial No. 34.930 del 25 de marzo de 1992, contenido del Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones Nos. 291 y 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Hoy en día, las inversiones extranjeras están reguladas en la ley Constitucional de Inversión Extranjera Productiva, publicada en la Gaceta Oficial No. 41.310 del 29 de diciembre de 2017.

Para el año 2011, CONINDUSTRIA advertía que «384 empresas privadas que han pasado a manos del Estado, mientras que durante el año pasado la cifra totalizó 234 industrias, lo que refleja un incremento de 64,1% en la cantidad de compañías expropiadas en el país en un período de seis meses.»²⁷

Entre 2005 y 2017 se expropiaron aproximadamente 1.359, las cuales han dado saldo negativo²⁸. Al respecto, se han hecho estudios sobre la evolución de los casos más emblemáticos de empresas privadas que posteriormente fueron expropiadas. En este sentido, Albinson Linares en su artículo “¿Son productivas las empresas estatales socialistas en Venezuela?” destaca estos datos: entre el año 2007 y el 2010 se invirtieron 23.000 millones de dólares por el Estado venezolano para la expropiación, adquisición, puesta en marcha y creación de empresas bajo el paradigma socialista de desarrollo²⁹.

En este artículo se destaca además “El libro Gestión en rojo” de Richard Obuchi, Bárbara Lira y Anabella Abadí, publicado por el Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA), en el que se evalúan 16 casos del modelo productivo socialista implantado por el actual gobierno. A continuación citamos algunos casos de este estudio:

- Venepal C.A., compañía expropiada en el año 2005 luego de ser declarada en quiebra en el año 2004. Posteriormente, nace Invepal bajo un modelo de cogestión Estado-trabajadores representados por la Cooperativa Venezolana de Industria de Pulpa y Papel (Covinpa) con un capital inicial de 13,2 millones de bolívares. En el 2009, el Presidente de la cooperativa, informó que la producción seguía siendo muy baja.
- Ruedas de Aluminio C.A. (Rualca), compañía expropiada en el año 2008, luego de paralizar sus actividades desde el 2007. Para el año 2009 estaba completamente inactiva y en abril de 2010 fue traspasada a CVG Industria Venezolana de Aluminio.
- **Venirauto Industrias C.A., compañía que** nace de un convenio de cooperación y transferencia tecnológica entre Irán (51%) y Venezuela (49%). La inversión inicial fue de 118 millones de bolívares en capital nacional y 123 millones de capital iraní. La meta inicial era producir 8000 vehículos en 2007 y comenzar a ensamblar vehículos de carga ligera a fines del mismo año. Según declaraciones de Alcibiades Molina, vicepresidente de la empresa, al cierre de 2006 se habían ensamblado 804 unidades.

Pero incluso podríamos decir que no se trata de casos de mala gestión o administración. La participación del Estado, lejos de fomentar un crecimiento económico sostenido y constante, ha

²⁷ Roberto Deniz: *Conindustria: En 2011 se han expropiado más industrias que en 2010*. Reportero 24, consultado en <https://reportero24.com/2011/06/29/conindustria-en-2011-se-han-expropiado-mas-industrias-que-en-2010/>, en junio de 2011.

²⁸ El Nacional: *El gobierno llevó al colapso a más de 1.000 empresas expropiadas en 12 años*. El Nacional Web, consultado en <https://www.elnacional.com/economia/gobierno-llevo-colapso-mas-1000-empresas-expropiadas-anos-247729/>, en agosto de 2018.

²⁹ Albinson Linares: *¿Son productivas las empresas estatales socialistas en Venezuela?*, Prodavinci, consultado en <https://historico.prodavinci.com/2011/06/22/economia-y-negocios/%C2%BFson-productivas-las-empresas-estatales-socialistas-en-venezuela-por-albinson-linares/>, en junio de 2011.

evidenciado una política sistemática de destrucción de la propiedad al punto que podríamos hablar de responsabilidad penal por la comisión de crímenes de lesa humanidad³⁰.

5. Formación de las compañías anónimas

Para la constitución de una compañía en el país se requiere la inscripción del documento constitutivo en el Registro Mercantil y posteriormente la publicación del documento registrado a través de un periódico de la jurisdicción del Registro Mercantil o, en su defecto, en el medio más público del domicilio social.

Este documento constitutivo debe contener obligatoriamente la siguiente información:

1. Denominación social de la compañía.
2. Objeto Social. Descripción en forma completa y detallada de la actividad que va a desarrollar la compañía.
3. Domicilio de la Compañía. Se debe indicar la dirección exacta en la cual estarán ubicadas las oficinas de la compañía de conformidad con el artículo 57, numeral 3 de la Ley de Registros y Notarías³¹.
4. Capital social³².
5. Duración, en los términos indicados en el artículo 57, numeral 4 de la Ley de Registros y Notarías³³.
6. El ejercicio fiscal y la oportunidad en que será celebrada la Asamblea Anual de Accionistas.
7. Administración de la compañía.

Con relación a este contenido mínimo, deseamos llamar la atención respecto de dos de esos puntos. El primero de ellos es respecto al capital social, porque además de las exigencias de cumplimiento de un capital social suficiente, se presenta la discusión sobre las acciones al portador.

³⁰ Ricardo M. Rojas y Andrea Rondón García, *La supresión de la propiedad como crimen de lesa humanidad. El caso de Venezuela*, Unión Editorial Argentina, Buenos Aires, 2020.

³¹ «Corresponde a la Registradora o Registrador Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, La Registradora o Registrador Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) 3. Exigir la indicación de la dirección donde tenga su asiento la sociedad, el cual se considerará su domicilio a todos los efectos legales. ...».

³² Además de tomar en consideración lo previsto en la Ley de Registros y Notarías se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Comercio: «Para la constitución definitiva de la compañía es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la quinta parte, por lo menos, del monto de las acciones por él suscritas, si en el contrato social no se exige mayor entrega; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario o se estipulen ventajas en provecho particular de alguno o algunos socios, deberán cumplirse además las prescripciones del artículo 253».

³³ «Corresponde a la Registradora o Registrador Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, La Registradora o Registrador Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) 4. Homologar o rechazar el término de duración de la sociedad, respetando la manifestación de voluntad de las socias o socios, a menos que la duración sea estimada excesiva».

En Venezuela tales acciones estaban prohibidas con fundamento en la Decisión No. 291 de la Comunidad Andina de Naciones. Sin embargo, con la salida de Venezuela de este sistema de integración económica, en esta materia pareciera que nos queda nuestro Código reformado por última vez en 1955, el cual no prohíbe las acciones al portador.

Un autorizado sector de la doctrina³⁴ sostiene que se podrían emitir acciones al portador. En la práctica todavía no se han visto casos así, pero se advierte que no existe un fundamento legal que lo prohíba.

Sobre este punto, conviene advertir que la salida de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones significó un importante retroceso en diversas áreas porque “*se ha sustituido una legislación comunitaria, provista de cualidades de permanencia, concertación, calidad técnica y preeminencia por una legislación nacional cuya estabilidad es desconocida o incierta y cuyo rango o jerarquía puede variar...*”³⁵.

Con relación a la administración de la compañía, segundo punto en el que deseamos detenernos, conviene advertir que en Venezuela no se exige que el órgano de administración cumpla con determinadas características, por ejemplo, que sea una Junta Directiva con un número mínimo o máximo de directores. La compañía puede ser manejada por una Junta Directiva o por un Administrador Único. La mayoría de las compañías confían su administración a una Junta Directiva compuesta de tres (3) a cinco (5) miembros y sus correspondientes suplentes.

Ahora bien, sobre las condiciones que deben reunir los directores, administradores, gerentes o personas designadas³⁶ para la dirección y conducción de la compañía debe advertirse sobre las exigencias de los Registros Mercantiles en los últimos años.

En efecto, a comienzos de la década pasada los Registros Mercantiles han exigido que estas personas sean venezolanas o extranjeras con visa, al menos la visa de negocios. Al principio esta exigencia fue fundamentada en las Normas de Procedimiento para la expedición de visados del año 2000³⁷.

La aplicación de esta exigencia por parte de los Registros Mercantiles en un principio fue muy confusa. La mayoría de esas exigencias, que eran práctica administrativa, se fundamentan en la Resolución No. 19.

³⁴ Alfredo Morles Hernández, «El retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones y sus efectos en la legislación mercantil» (pp. 279-304), en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 127*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2007, especialmente p. 293.

³⁵ Alfredo Morles Hernández, «El retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones y sus efectos en la legislación mercantil», en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 127*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2007, p. 287.

³⁶ En las compañías anónimas, son elegidos por la asamblea de accionistas, pudiendo ser accionistas o no, son temporales y revocables por la misma asamblea de accionistas (artículo 242 del Código de Comercio). Si no se indica un período de duración, de forma supletoria se aplica lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Comercio que dispone una duración de 2 años. Sobre la duración en el cargo, conviene advertir que en los últimos años los Registros Mercantiles tuvieron la costumbre de prohibir una duración en el cargo superior a 5 años. El Código de Comercio o la Ley de Registros y Notarías no disponen nada al respecto.

³⁷ Publicadas en la Gaceta Oficial No. 5.427 Extraordinario del 5 de enero de 2000.

Finalmente, otro punto del que quisiéramos llamar la atención respecto a los directores o administradores es su permanencia en el cargo. La doctrina ha sido conteste en admitir que mientras los directores o administradores no sean sustituidos al vencer su designación en el cargo continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que sean ratificados o sustituidos³⁸. Incluso, no se considera indispensable incluir una previsión de este tipo en el documento constitutivo.

Sin embargo, la práctica ha obligado a estar muy pendientes de la fecha de vencimiento en sus cargos de los directores y administradores, porque si la designación o ratificación no se hace al vencerse el período ello constituye un obstáculo para continuar con procedimientos ante diversos organismos públicos, como por ejemplo el Registro Nacional de Contratistas³⁹, e incluso organismos privados como bancos. Esta exigencia igual aplica independientemente si el documento constitutivo dispone que los directores o administradores permanecerán en el cargo hasta la designación de su sustituto o su ratificación.

6. Mecanismo de protección de los accionistas

Con relación a los derechos de los accionistas, podríamos decir que este es un punto en el que se evidencia el desfase de nuestra legislación en materia de sociedades.

Por ejemplo, son pocos los mecanismos de defensa con los cuales cuenta un accionista minoritario, quien tiene derecho participar en la administración de la compañía a través de su voto en las deliberaciones de las asambleas de accionistas; el derecho a estar informado de los asuntos que se someterán a la consideración de la asamblea de accionistas; el derecho a revisar el libro de accionistas y de actas de asambleas (artículo 261 del Código de Comercio); el derecho a examinar el inventario, lista de accionistas, balance general de la compañía y el informe del comisario (artículo 284 del Código de Comercio); denunciar irregularidades de la administración al comisario (artículo 310 del Código de Comercio).

Pero frente a estos mecanismos, nos formulamos las siguientes preguntas:

Qué tan efectivo es el derecho a participar en las decisiones de la administración a través del voto si se es minoría. Ciertamente el Código de Comercio prevé una mayoría calificada de las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad para decidir respecto de la disolución anticipada, prórroga de la duración de la compañía, fusión con otra compañía, venta del activo social, reintegro o aumento del capital social, reducción del capital social, cambio del objeto social y reforma de los estatutos (artículo 280 del Código de Comercio). Una mayoría calificada brindaría cierta protección al accionista minoritario, pero esta no es una disposición de orden público y en el documento constitutivo estatutario se puede establecer otras reglas para el quórum.

Qué tan efectiva podrá ser la denuncia al comisario por irregularidades en la administración si los comisarios tienen alguna dependencia o relación con los administradores. Conviene advertir que los comisarios son funcionarios que se encargan de vigilar la administración de la compañía, pero a diferencia de leyes especiales como la Ley de Mercado de Capitales, el Código de Comercio

³⁸ Francisco Hung, *Sociedades*, Caracas, Hermanos Vadell Editores, 6ta edición, 2002, p. 246 y siguientes.

³⁹ Registro en el que se deben inscribir los contratistas de los entes públicos.

no establece condiciones mínimas (conocimientos técnicos o desvinculación de los administradores) para las personas que sean designadas en estos cargos.

Ciertamente en nuestra legislación no está prohibido otorgar el derecho a veto a determinada acción o clase de acciones y de hecho pueden fundamentarse en el artículo 292 del Código de Comercio que dispone que «las acciones deben ser de igual valor y dan a sus tenedores iguales derechos, si los estatutos no disponen otra cosa». Pero nuevamente si se es minoría, poco peso tendrá el ejercicio de este derecho en una asamblea de accionistas.

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, en materia de sociedades Venezuela se ha quedado principalmente con un Código de Comercio cuya última reforma data de mitad del siglo pasado y problemas como la protección de los accionistas en materia de sociedades de capital cerrado no sometidas a supervisión y control por parte de un ente regulador como es el caso de los bancos y de las compañías de seguro, no han sido resueltos por leyes como la Ley de Registros y Notarías.

Aunque no somos partidarios de una reforma del Código, y en lugar de ello debería procurarse garantizar la autonomía de la voluntad de las partes, la protección del accionista minoritario ciertamente es un tema que valdría tener presente para futuras reformas.

7. Acuerdos de Accionistas

Otro aspecto que ha causado discusión o al menos confusión es el referente a los acuerdos de accionistas, los cuales consideramos que son perfectamente válidos en nuestro ordenamiento jurídico con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Ahora bien, lo que ha sido objeto de confusión son las formalidades que deben cumplirse para que los acuerdos adquieran eficacia.

Al respecto conviene recordar la sentencia No. 157 de la Sala Político Administrativa del 13 de febrero de 2008, mediante la cual se estableció lo siguiente:

Por otra parte, el *Acuerdo de Sociedad Mancomunada* suscrito el 30 de diciembre de 1996 por las sociedades PDV-IFT, Science Applications International Corporation y SAIC (Bermuda) LTD con el objeto de establecer lo relativo a la organización y gerencia de INTESA, contempla una previsión sobre las asambleas de accionistas de ésta, en los siguientes términos:

(...)

Con esta norma se introduce un ligero cambio con respecto al documento estatutario de INTESA, pues este último no dispone regulación alguna en lo atinente a las convocatorias posteriores a la segunda y el porcentaje del capital social que se requiere para considerar válidamente constituida la asamblea de accionistas, en cuyo caso se aplicarían las normas que al efecto prevé el Código de Comercio.

En cuanto a la manera en que han de tomarse las decisiones en dicha asamblea, el negocio jurídico *in commento* reproduce en los mismos términos lo contemplado en los estatutos sociales de INTESA.

En el *Acuerdo de Sociedad Mancomunada* se establecieron también las normas que debían regir a la Junta Directiva de INTESA

(...)

Como puede apreciarse, de la lectura de esta norma se colige otra modificación a los estatutos de INTESA, específicamente en lo que se refiere a la composición de su Junta Directiva, pues según el expediente registral, debían formar parte en sus reuniones “*dos Directores Principales nombrados por la mayoría de las Acciones Clase B o dos Suplentes nombrados por dichos tenedores*”, en tanto que según el convenio celebrado el 30 de diciembre de 1996, se requiere uno solo de ellos (o su suplente).

En definitiva, con las anteriores apreciaciones quiere observar la Sala que mediante el convenio ya referido, las sociedades PDV-IFT, Science Applications International Corporation y SAIC (Bermuda) LTD, pretendieron modificar las estipulaciones que regían la actividad mercantil de INTESA. Situaciones como la descrita, encuentran regulación en el artículo 221 del Código de Comercio, que dispone:

“Las modificaciones en la escritura constitutiva y en los estatutos de las compañías, cualquiera que sea su especie, no producirán efectos mientras no se hayan registrado y publicado, conforme a las disposiciones de la presente Sección”.

De tal manera que el supuesto contemplado en el dispositivo transcrito, en el que encuadra la circunstancia de que el *Acuerdo de Sociedad Mancomunada* haya establecido cambios al documento estatutario de INTESA, aunado al hecho de que su inscripción no consta en el expediente mercantil, tiene por consecuencia la de negar en el campo del derecho, los efectos de cualquier estipulación ajena a los estatutos de la sociedad, y es esta la conclusión a la que llega la Sala respecto de dicho negocio jurídico; por ello, no obstante la valoración que de él se hizo en el capítulo precedente de este fallo, deberá restarse valor a todas aquellas previsiones que contraríen cualquier norma establecida de común acuerdo por los accionistas de INTESA, a través de un documento que haya sido otorgado por ante la autoridad registral respectiva. Así se decide.⁴⁰

En el último párrafo citado, la sentencia asimila el acuerdo a una modificación estatutaria sin efectos, sin distinguir si la ineficacia del Acuerdo se refiere sólo a terceros y no incluye a las partes del Acuerdo. Excluir la eficacia del Acuerdo para las partes que participaron en el mismo no pudo haber sido la intención de la Sala Político Administrativa, porque ello es contrario al principio de la autonomía de la voluntad⁴¹.

Por otra parte, también se ha sostenido que aun cuando se inscriba en el Registro Mercantil un Acuerdo de Accionistas, con fundamento en el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Registros y Notarías, ello no hace oponible el Acuerdo a la sociedad, por el principio de relatividad de los

⁴⁰ Consultado en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/febrero/00157-13208-2008-2004-0183.HTML>

⁴¹ Alfredo Morles Hernández, «Las alteraciones de la regla de la proporcionalidad (“una acción, un voto”)» (pp. 113-139), en: *Breves estudios de Derecho Mercantil*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008.

contratos y porque la asamblea de accionistas sigue siendo el órgano máximo de formación de la voluntad societaria⁴².

Esta posición se matizaría en la medida en que el Acuerdo regule aspectos que afecten directamente al accionista parte del Acuerdo, por ejemplo, el derecho de preferencia a favor de los accionistas partes del Acuerdo.

Esto último sería respaldado por un sector de la doctrina al sostenerse que:

En definitiva, al estudiar la oponibilidad de los pactos parasociales en Venezuela, resulta forzoso remontarse al análisis detenido de cada tipo de pacto, y de cada situación concreta, a fines de determinar si un pacto resulta oponible a la sociedad o no. Sin embargo, se advierte que la línea doctrinal y jurisprudencial en distintos países, muchos cercanos a nuestra latitud, tiende a considerar un margen más amplio de oponibilidad de ciertos pactos parasociales frente a la sociedad, y por lo cual, una vez en Venezuela se reconozcan estas figuras, el debate sobre la oponibilidad merecerá mayores líneas de las que este breve trabajo puede ofrecer⁴³.

8. *Transferencia de acciones*

Finalmente, otro punto en el que deseamos detener nuestra atención es el que se refiere a la transferencia de acciones. Los criterios jurisprudenciales han cambiado en estas dos décadas. Antes de 2009 sólo se requería el asiento en el libro de accionistas, de conformidad con el artículo 296 del Código de Comercio.

Lo anterior fue interpretado así por la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia venezolana⁴⁴. No obstante, mediante sentencia No. 383 del 25 de marzo de 2009, la Sala Político Administrativa estableció lo siguiente:

A los fines de dilucidar lo atinente al valor probatorio de las referidas probanzas, juzga necesario esta Sala, transcribir los dispositivos contenidos en nuestro Código de Comercio, referidos unos a las obligaciones de los comerciantes respecto de los documentos que deben registrarse y publicarse (artículos 19, ordinal 9º y 25), y otros relacionados a la forma de los contratos de sociedad (artículos 212, 215, 217 y 221), que a la letra señalan:

**“Artículo 19.- Los Documentos que deben anotarse en el Registro de Comercio, según el artículo 17, son los siguientes:
(...)**

⁴² Raif El Arigie: «Los Convenios Accionarios en el marco de la legislación venezolana» (pp. 103-135), en: *Trabajos Jurídicos*, Caracas, Venamcham, 2005.

⁴³ Rodrigo Alfredo Quintero, «[La sociedad mercantil frente a los pactos parasociales bajo el ordenamiento venezolano](#)», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 5 (2020): 478.

⁴⁴ Sobre la evolución de esta discusión y una detallada descripción de las opiniones doctrinales y jurisprudenciales ver Alfredo Morles Hernández, «El sistema registral de la transferencia de acciones nominativas de la sociedad anónima» (pp. 29-52), en: *Cuestiones de Derecho Societario*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2006.

9° Un extracto de las escrituras en que se forma, se proroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve una sociedad y en las que se nombren liquidadores.

Artículo 25.- Los documentos expresados en los números 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla a terceros de buena fe los interesados en los documentos a que se refieren esos números.

Artículo 212.- Se registrará en el Tribunal de Comercio de la jurisdicción y se publicará en un periódico que se edite en la jurisdicción del mismo Tribunal, un extracto del contrato de compañía en nombre colectivo o en comandita simple. Si en la jurisdicción del Tribunal no se publicare periódico, la publicación se hará por carteles fijados en los lugares más públicos del domicilio social. La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico o con uno de los carteles desfijados, certificado por el Secretario del Tribunal de Comercio. (...)

Artículo 215.- (...)

*Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del documento constitutivo de la compañía anónima, de la compañía en comandita por acciones o de la compañía de responsabilidad limitada, el administrador o administradores nombrados presentarán dicho documento, al Juez de Comercio de la jurisdicción donde la Compañía ha de tener su asiento o al Registrador Mercantil de la misma; y un ejemplar de los estatutos, según el caso. **El funcionario respectivo, previa comprobación de que en la formación de la compañía se cumplieron los requisitos de ley, ordenará el registro y publicación del documento constitutivo y mandará archivar los estatutos.***

Artículo 217.- Todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan o amplíen el término de su duración, que excluyan algunos de sus miembros, que admitan otros o cambien la razón social, la fusión de una compañía con otra, y la disolución de la compañía aunque sea con arreglo al contrato estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 221.- Las modificaciones en la escritura constitutiva y en los estatutos de las compañías, cualquiera que sea su especie, no producirán efectos mientras no se hayan registrado y publicado, conforme a las disposiciones de la presente Sección.” (Destacado de la Sala).

De la normativa citada *supra*, se desprende que la intención del Legislador fue, entre otras, la de hacer ineludible el dejar la debida constancia en el respectivo Registro de Comercio, de todas aquellas actuaciones que signifiquen cambios o alteraciones que interesen a terceros en los documentos constitutivos-estatutarios de las diversas formas societarias reguladas por el Código de Comercio, así como la publicación de dichas reformas, pues será a partir de ésta que los terceros estarán en conocimiento de las modificaciones que puedan haber ocurrido en las sociedades de que se trate, vale decir, de su conformación societaria o accionaria y, por ende, de quiénes están en capacidad de obligar a dicha compañía.

En el caso de la prueba promovida por la contribuyente, relativa al traspaso de las acciones para el 20 de noviembre de 1991, a fin de mostrar quiénes eran sus accionistas para esa fecha, debe esta Alzada observar que tales inscripciones demuestran la titularidad de las acciones entre el accionista y la propia sociedad, pero no así frente a terceros; por tanto, dicho documento no resulta oponible ante el Fisco Nacional para comprobar el traspaso de acciones asentado, mientras no se haya efectuado su registro y publicación, conforme a los términos de las aludidas normas. En razón de ello, resulta forzoso para esta Sala desestimar el pretendido valor probatorio de las inscripciones asentadas en el referido libro de accionistas, promovido por la contribuyente. Así se declara.

La sentencia es clara al establecer que los asientos de las cesiones en el libro de accionistas sólo tendrán efectos frente al resto de los accionistas y a la sociedad, pero no frente a terceros.

En virtud de este criterio, los Registros Mercantiles –y debemos agregar que otros Registros como el Registro Nacional de Contratistas- comenzaron a exigir que los traspasos o cesiones de acciones constaran en actos debidamente registrados. Adicionalmente, podría decirse que esta posición encuentra fundamento en el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Registros y Notarías, que dispone lo siguiente:

El Registro Mercantil tiene por objeto:

1. La inscripción de los comerciantes individuales y sociales y demás sujetos señalados por la ley, así como la inscripción de los actos y contratos relativos a los mismos, de conformidad con la ley...

Esta sentencia de la Sala Político Administrativa fue objeto de un recurso de revisión declarado con lugar por la Sala Constitucional en sentencia No 107 del 25 de febrero de 2014.

En esta sentencia, reconociendo la violación del principio de confianza legítima por cuanto no respetó los criterios establecidos por la misma Sala Político Administrativa en sentencia No. 336 del 6 de marzo de 2003, caso: Eduardo Leañez y de la Sala Constitucional N° 1577 del 21 de octubre de 2008, caso: Iván Gómez Millán, se estableció lo siguiente:

“En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala estima que el criterio sostenido por la Sala Político Administrativa no fue ajustado a derecho, en virtud de que en el presente caso se concretó la violación de los derechos constitucionales de la solicitante relativos al debido proceso, a la defensa; así como también, el principio de confianza legítima, todos previstos en la Constitución, por cuanto en el fallo sometido a revisión, al resolver el asunto sometido a su consideración, no acató el criterio jurisprudencial sostenido pacíficamente por esta Sala y por la Sala Político Administrativa en relación al artículo 296 del Código de Comercio, luego de haberse constatado que, en el presente caso, la venta de las acciones de la sociedad anónima Agropecuaria Flora, C.A., se realizó conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio. Así se decide.

En este sentido, esta Sala considera necesario especificar que, el traspaso de las acciones con su asiento en el respectivo Libro de Accionistas -de conformidad con lo establecido en el referido artículo 296 *eiusdem* en materia tributaria- es el elemento

constitutivo suficiente a los fines impositivos del Estado, razón por la cual los dividendos originados en virtud del traspaso de las mencionadas acciones -establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1991- deben ser directamente exigidos a la sociedad mercantil Flor de Mayo, C.A. y no a la sociedad mercantil Agropecuaria Flor, C.A...”

Recientemente, la Sala de Casación Civil ratificó este criterio y mediante sentencia No. 318 del 9 de agosto de 2022, estableció que la venta de acciones no requiere ser registrada y basta con el asiento en el libro de accionistas para que el cesionario adquiera la cualidad de accionista frente a terceros y con ello comienzan a contarse los lapsos establecidos en la ley para la prescripción de la acción.

La Sala de Casación Civil se fundamentó en el artículo 296 del Código de Comercio.

Este criterio no es aislado. La Sala de Casación Civil ratificó el criterio establecido por Sala Constitucional en sentencia No. 287 del 5 de marzo de 2004, en el cual se indicó:

(...) en el caso en concreto, se trata de un acta de asamblea que da cuenta de dos hechos: i) la venta de doscientas cincuenta (250) acciones y ii) la modificación de cláusulas del documento constitutivo estatutario, tales hechos, a juicio de la Sala, no requieren registrarse para que surtan efectos frente a la sociedad o a terceros. En efecto, en las sociedades de capital la identidad de los socios es irrelevante para el crédito de la compañía (artículo 201, ordinal 3º del Código de Comercio), por lo tanto, al no ser la venta de acciones una modificación que interese a terceros, no se requiere de su inscripción en el Registro Mercantil, tal y como lo preceptúa el artículo 19, ordinal 9º eiusdem. Además, con la sola inscripción en el libro de accionistas de la venta se acredita al comprador como socio frente a la sociedad y a terceros (cfr. Goldschmidt, Morles, Núñez, Acedo Mendoza, Sansó). (Resaltado de la Sala).

Lo deseable es que este criterio sea replicado por los Registros Mercantiles y otros Registros similares.

Consideramos que el rescate de los criterios establecidos por la Sala Político Administrativa en el año 2003, la Sala Constitucional en 2004 y 2008, la Sala de Casación Civil en 2022 y tantos otros casos, en los hechos supondría, al menos en lo que a transferencia de acciones se refiere, respeto al espíritu del legislador del Código de Comercio y con ello, al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que en este caso, se ve plasmado con admitir como prueba suficiente de la cesión la inscripción en el libro de accionistas y no exigir la declaración de un funcionario público como es el caso del Registrador Mercantil.

CONSIDERACIONES FINALES

A diferencia de lo que ha ocurrido con el Derecho Público, en el que prácticamente se ha dictado toda una nueva legislación, la regulación fundamental de Derecho Privado no ha sido modificada o reformada. Pero esto no significa que el Derecho Privado no se ha visto afectado. Incluso se puede hablar de una publicización del Derecho Privado.

Podríamos decir que en los últimos años el Derecho Privado se ha visto desplazado y casi abolido en algunas áreas por excesivas regulaciones dictadas por la Asamblea Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de su potestad normativa. Así mismo, el Derecho Privado ha sufrido un importante retroceso como consecuencia de la salida del Estado venezolano de la Comisión Andina de Naciones. Ante esta preocupante tendencia, ha habido voces disidentes⁴⁵.

Algunos aspectos de las compañías anónimas en las que hemos detenido nuestra atención en este artículo son evidencia de este desplazamiento del Derecho Privado. En el caso específico de las compañías anónimas se debe (i) a recientes regulaciones que niegan el principio de la autonomía de la voluntad y vulneran los derechos económicos de los accionistas; (ii) a la ausencia de una regulación moderna y a la par con las tendencias del Derecho Comparado y (iii) al pésimo funcionamiento de los Registros Mercantiles actuales, por actuar sobre la base de reglas en exceso discrecionales y sin motivar adecuadamente sus decisiones.

BIBLIOGRAFÍA

El Arigie, R. «Los Convenios Accionarios en el marco de la legislación venezolana», En *Trabajos Jurídicos*, Caracas, Venacham (2005): 103-135.

Morles Hernández, A. «El retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones y sus efectos en la legislación mercantil», En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, No. 127 (2007): 279-304.

Morles Hernández, A. «Las alteraciones de la regla de la proporcionalidad (una acción, un voto)», En *Breves estudios de Derecho Mercantil*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2008): 113-119.

Morles Hernández, A. «Responsabilidad del Registrador Mercantil respecto a la capitalización de las sociedades y a la transmisión de las acciones nominativas», En *Cuestiones de Derecho Societario*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, (2006): 203-236.

Morles Hernández, A. «Tendencias de la reforma mercantil en materia de sociedades», *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, volumen 38, Caracas, Academia de las Ciencias Políticas y Sociales, 1981, 169-182.

⁴⁵ Ver: Alfredo Morles Hernández ha sido una de las pocas voces autorizadas que ha denunciado con consciencia y contundencia esta situación a través de diferentes trabajos, entre los que cabe mencionar “El nuevo modelo económico del socialismo del siglo XXI y su reflejo en el contrato de adhesión” (Revista de Derecho Público N° 115); “La total desaparición del contenido dispositivo del contrato en los contratos de adhesión” (Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 132); “El retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de las Naciones y sus efectos en la legislación mercantil” (Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela N° 127); “El nuevo modelo económico para el Socialismo del Siglo XXI” (Revista de Derecho Público N° 112); y “El intento inacabado por establecer un modelo económico socialista” (Anuario de Derecho Público de la Universidad Monteávila).

Morles Hernández, A. *Evolución Histórica y tendencia mercantil venezolana*, Caracas, 1991, 288.

Morles Hernández, A. *La reforma de 2007 del Código de Comercio*, Caracas: Ympu, servicio de publicación, 2012. Acceso el 19 de noviembre de 2022. <https://www.yumpu.com/es/document/read/4386730/la-reforma-del-codigo-de-comercio>

Naím, M. «La empresa privada en Venezuela: ¿Qué pasa cuando se crece en medio de la riqueza y la confusión?», En *El Caso Venezuela: una ilusión de armonía*, Ediciones IESA, Caracas, 2da edición, (1985): 164.

Peña Barrios, A. «Reflexiones sobre el desconocimiento de la libertad económica en Venezuela y su incidencia en el derecho mercantil», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 3 (2019): 525-548.

Quintero, R. «La sociedad mercantil frente a los pactos parasociales bajo el ordenamiento venezolano», En *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 5 (2020): 478.

Rodrigo Alfredo Quintero, «La sociedad mercantil frente a los pactos parasociales bajo el ordenamiento venezolano», En *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 5 (2020): 462-482.

Rojas, Ricardo y Rondón García, Andrea. *La supresión de la propiedad como crimen de lesa humanidad. El caso de Venezuela*, Buenos Aires: Unión Editorial Argentina, 2020.

Rondón García, A. «Current challenges faced by companies (sociedades anónimas) in Venezuela. –Special Reference to their Regulation under Business Law–», en *Venezuela. Some current legal issues 2014*, ed. por Allan R. Brewer-Carías y Eugenio Hernández-Bretón (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2014), 127-147.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia No. 157 del 13 de febrero de 2008 (*caso PDV-Informática y Telecomunicaciones, S.A et. al. V. Intesa Informática, Negocios y Tecnología, S.A y Saic (Bermuda) LTD*).